

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2020/0007463

Recurso de Apelación 969/2021

Recurrente: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 246

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

En la Villa de Madrid a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 969/2021 contra la sentencia 242/2021, de 29 de julio, dictada en el procedimiento ordinario 146/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 21 de Madrid, en el que es apelante [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. [REDACTED], y, apelada, el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el Letrado D. [REDACTED]
[REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^ª. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra resolución del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, de 6 de abril de 2020, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a la liquidación, entre otras, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión del inmueble con referencia catastral n^º [REDACTED], por importe de 117.768,54 euros, debo declarar y declaro dicho acto conforme a Derecho; sin hacer imposición de costas

SEGUNDO.- Contra esta sentencia, la Procuradora Dña. [REDACTED], en representación de la citada apelante, interpuso recurso de apelación en el que solicitaba a la Sala dicte sentencia que anule la de primera instancia por ser contraria a Derecho «declarando la nulidad de la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda por la que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación de plusvalía de la parcela con referencia n^º [REDACTED], y en consecuencia, el reintegro del importe ingresado por mi mandante de 117.768,54 €».

TERCERO.- El Letrado D. [REDACTED], en representación del Ayuntamiento de Majadahonda, solicitó la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- El 10 de enero de 2022, la representación procesal de la parte apelante presentó escrito al que acompañaba la STC 182/2021, de 26 de octubre, publicada el anterior 25 de noviembre, y solicitaba la estimación del recurso por la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 2 TRLHL.

QUINTO.- Dado traslado al Ayuntamiento apelado, por este se solicitó a la Sala dicte sentencia resolviendo exclusivamente el objeto del recurso de apelación sin tomar en consideración la sentencia del Tribunal Constitucional.

SEXTO.- Se señaló para votación y fallo el 17 de marzo de 2022, en que tuvo lugar.

SÉPTIMO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente proceso tiene por objeto la liquidación que el Ayuntamiento de Majadahonda giró a la entidad [REDACTED] del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) devengado por la transmisión de un inmueble de dicha localidad.

La sentencia de instancia desestimó la demanda de la contribuyente rechazando los tres motivos de impugnación que había deducido. Primero, consideró que la actora no había acreditado que con la transmisión se había puesto de manifiesto una depreciación del bien; segundo, que el suelo gozaba de la condición de urbano, y, tercero, que resultaba aplicable para fijar la base imponible la fórmula de cálculo del art. 107.4 TRLHL.

Formulada la apelación, fue dictada la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. A esta anulación se unía la declarada en STC 59/2017, de 11 de mayo, de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL «únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor», y también la doctrina de las SSTC 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazaban la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos y aclaraban el alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Publicada dicha sentencia, la parte recurrente acudió a la Sala aportando una copia de ella y manifestando que era necesario que esta Sala tuviera en cuenta la declaración de inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad de la liquidación tributaria impugnada.

El Ayuntamiento, por el contrario, alegó que el motivo de apelación que la apelante había utilizado contra la sentencia del Juzgado era el relativo al error en la valoración de la prueba de la plusvalía generada con la venta del inmueble, única cuestión que constituye el objeto de la segunda instancia y al que debe ceñirse la sentencia de la Sala.

SEGUNDO.- El asunto así planteado es igual a otros seguidos por ambas

partes y resueltos por la Sala en sentencias 38/2022, de 25 de enero (rec. 818/2021) y 135/2022, de 2 de marzo (rec. 819/2021).

En aquella sentencia respondimos de la manera que sigue al argumento del Ayuntamiento sobre la ineficacia de la declaración de inconstitucionalidad:

Es cierto que la regla general derivada del elemental principio de congruencia exige a la Sala resolver la apelación ciñéndose a los concretos motivos de impugnación de la sentencia deducidos por el recurrente (art. 33.1 LCA y 218.1 LEC). Ahora bien, uno de los límites de la congruencia deriva de las exigencias del orden público, que se manifiesta en la obligación de los Tribunales de apreciar y aplicar de oficio, aun cuando no hayan sido alegadas por las partes, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes (arts. 164.1 CE, 5.1 LOPJ y 38 LOTC), como es la nulidad de los actos administrativos en ellas fundados. Hay una constante jurisprudencia que permite la apreciación de oficio de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos (SSTS 9 de diciembre de 1993, rec. 8904/1990; 2 de octubre de 2000, rec. 1546/1995, y 1197/2020, de 23 de septiembre, rec. 2839/2019)

Además, dado el interés público que subyace en el proceso contencioso-administrativo, el citado art. 33 LJCA, en su número 2, permite al órgano judicial fundar su decisión en motivos diferentes a los planteados por las partes siempre que éstas sean oídas, prevención que se ha cumplido en este caso.

Por tanto, resulta plenamente aplicable la citada STC 182/2021 con todas sus consecuencias.

TERCERO.- Con evidencia, debe prosperar el recurso contra la liquidación del IIVTNU.

La citada STC 182/2021 ha declarado inconstitucionales los artículos del TRLHL 107.1, segundo párrafo, y 107.2 a), a los que ha añadido el art. 107.4, el cual acoge la fórmula de cálculo de la base imponible consistente en aplicar al valor catastral vigente al momento del devengo del tributo determinados porcentajes en función del periodo de generación del eventual incremento del valor.

La sentencia concluye en estos términos: «la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad».

Pronunciamiento al que añade otro de naturaleza transitoria: «Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la

presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha».

En este caso la liquidación está fundada en preceptos nulos de pleno derecho al haber sido declarados inconstitucionales, por lo que resulta afectada por idéntico vicio de nulidad. Por otro lado, aquella no ha devenido firme y consentida por la contribuyente, como prueba la interposición del presente recurso contencioso.

Se cumplen, así pues, las condiciones para que surta efecto la nulidad radical del acto tributario, vicio que esta Sala tendría que aplicar de oficio aun cuando no hubiera sido alegado por las partes. Por consiguiente, carece de sentido pronunciarnos sobre los concretos motivos en que se fundamenta la apelación.

CUARTO.- La estimación de la apelación exonera de la condena en costas de la segunda instancia (art. 139.2 LJCA).

Los muchos pronunciamientos, a veces contradictorios, acerca de la constitucionalidad de las normas reguladoras del IIVTNU y de su aplicación práctica, revela las serias dudas de derecho que, por regla general, presentan los litigios suscitados con ocasión de dicho tributo. Esta constatación, unida a que el fundamento del éxito de la acción deducida por la actora estriba en la sobrevenida declaración de nulidad de la regulación del impuesto, justifica la no imposición de las costas de primera instancia (art. 139.1 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO.- ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. [REDACTED], en representación de [REDACTED] contra la sentencia 242/2021, de 29 de julio, dictada en el procedimiento ordinario 146/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 21 de Madrid, la cual revocamos.

SEGUNDO.- ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo

interpuesto por dicha apelante contra el Decreto núm. 1127/2020, de 6 de abril de 2020 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda por el que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación tributaria del IIVTNU por la transmisión del inmueble con referencia catastral nº [REDACTED], actos que declaramos nulos de pleno derecho, condenando al Ayuntamiento a la devolución de la cantidad ingresada de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (117.768,54) con sus intereses.

TERCERO.- No imponemos las costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] ([REDACTED]) y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.